

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**RADICACIÓN: 76001311000720220007500****AUTO #891**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ, frente al auto de fecha 26 de enero de 2024, que dispuso no aplicar lo previsto en el art. 317 del C.G.P., relativo a solicitud de requerimiento previo al desistimiento tácito.

I. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el recurrente que a través de providencia No.147 el Despacho requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto No.1742 de 2023, relativo a que la parte demandante remita el traslado de la demanda y anexos al curador ad litem de los herederos indeterminados de SIMÓN TAURINO HURTADO GRUESO, y niega dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se encuentran notificadas las demandadas LILIANA PATRICIA y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ.

2. Considera el recurrente que la notificación de las demandadas determinadas no es óbice para que no de aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que se refiere al requerimiento que se debe hacer a la parte para el cumplimiento de una carga procesal, debiendo cumplirse dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito. Que dentro del presente asunto si resulta procedente el requerimiento a la parte actora so pena de dar por desistido el proceso, pues la reglas previstas para esta figura no impiden que cuando las partes de un proceso se encuentren notificadas se de aplicación a la figura procesal mencionada.

II. CONSIDERACIONES:

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Considera el recurrente que la notificación de las demandadas determinadas no es óbice para que no de aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que se refiere al requerimiento que se debe hacer a la parte para el cumplimiento de una carga procesal, debiendo cumplirse dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3. Dispone el artículo 317 del C.G.P. que “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”

4. De la revisión del expediente se advierte que la última providencia emitida dentro del proceso, data del 26 de enero de 2024 (^{id 29}), notificada por estados el 29 del mismo mes y año, en la que se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral segundo del Auto No. 1742 de fecha 26 de julio de 2023 (^{id 27}), procediendo a remitir el traslado de la demanda y anexos a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de SIMON TAURINO HURTADO GRUESO.

5. Ahora bien, a través de la providencia atacada, se dispuso igualmente no dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. indicando que ya se encuentran notificadas las demandadas LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ. Teniendo en cuenta lo anterior, asiste razón al recurrente en cuanto a la alegación de que el hecho de que se encuentren notificadas algunos demandados, no es argumento suficiente para abstenerse de aplicar la norma citada, y realizar el requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito.

6. Sin embargo, frente a la opción de dar aplicación a la norma, resuelta potestativo del juez o director del proceso, previa revisión del mismo, considerar si es necesario realizar un requerimiento con aras de dar continuidad al proceso, máxime si se ha observado en el mismo actuaciones tendientes a la notificación de la parte pasiva, encontrándose tan solo pendiente una parte de ese litisconsorte sin el envío del traslado respectivo para perfeccionar la notificación, en una interpretación garantista de la nueva forma de comunicación que prevé la ley 2213 de 2022. Además de darle la mejor interpretación a la figura del desistimiento tácito, para las circunstancias que lo ameriten en estricto sentido.

7. En esas condiciones, aunque le asiste parcialmente la razón a la recurrente, no así para modificar la resolución del auto recurrido, por lo que aquí se ha indicado, máxime que se cuenta ya con la intervención y respuesta de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de SIMON TAURINO HURTADO GRUESO. Respecto del recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria será negado puesto que no se encuentra previsto en el listado del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. CONFIRMAR el numeral segundo del auto No. 147 de fecha 26 de enero de 2024 (^{id 29}).
2. NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730c4ee0a499d9bc0ad353a07ff64a47ef67a86b2e633211d9de5c8ce706b781**

Documento generado en 29/04/2024 01:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**